

SE SUSCRIBA.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for subscription periods (Tres meses, Seis, Un año) and prices in Pesetas and Céntimos for En Soria and Fuera de la capital.

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

(Gaceta del dia 15 de Diciembre de 1874.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Excmo. Sr.: Las ordenes de 10 de Febrero y 26 de Agosto y decreto de 21 de Junio del presente año, concediendo el derecho de redencion y ampliacion de plazos para presentarse a los prófugos de las quintas y llamamientos anteriores, produjeron los beneficios resultados que el Gobierno se habia propuesto, acudiendoolicitos muchos mozos a cumplir el deber patriótico que las leyes les imponian. Si hubo momentos de vacilacion y de duda, si el relajamiento que en época reciente habia sufrido el principio de autoridad y de gobierno hizo a algunos concebir la idea de que impunemente podrian sustraerse a la obligacion a que la ley y el patriotismo les llamaban, bien pronto la firmeza del Gobierno y la explosion unanime de la opinion publica les advirtió de su error y volvieron presurosos al buen camino, del que, no la malicia, sino un equivocado juicio les habia hecho extraviarse.

La cifra obtenida en el ultimo llamamiento a las armas de 125.000 hombres, es una prueba de esta verdad, y demuestra el acendrado patriotismo y amor a las instituciones liberales de la inmensa mayoría de los españoles. Pero el Gobierno, que considera la dura inflexibilidad como exageracion y tal vez abuso de la prudente energia, no puede desatender las muchas solicitudes de los mozos que por enfermedades, ausencia en el extranjero u otras causas de semejante índole han dejado contra su voluntad de utilizar los plazos de próroga por aquellas disposiciones concedidos.

Y cuando el ejército ha recibido considerable aumento, y convenientemente organizado se prepara bajo la acertada y valerosa direccion de V. E. a dar nuevos dias de gloria a la España liberal, no seria equitativo rechazar a los que, mejor aconsejados o libres de obstáculos hasta ahora invencibles, pretenden con sus personas o con sus bienes contribuir en cumplimiento de la ley a tan patriótico servicio y legalizar su personal situacion.

Por estas razones el Ministro que suscribe, conservando el pensamiento de la orden circular de 10 de Febrero de este año, que ha servido de norma al decreto de 8 de Junio y a varias resoluciones parciales, tiene el honor de proponer a V. E. un indulto general a todos los prófugos de quintas y llamamientos generales desde 1869, concediéndoles el derecho de redencion por 2.500 pesetas, y por 1.250 a los comprendidos en el decreto de 18 de Julio último, siempre que utilicen estos beneficios hasta 31 de Enero de 1875, guardando en lo posible las reglas de justicia consignadas en la ley de 30 de Enero de 1856, a cuyo fin somete a la aprobacion de V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 11 de Diciembre de 1874.—El Ministro de la Gobernacion, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

DECRETO.

Aceptando las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede indulto de las penas que imponen la ley de 30 de Enero de 1856 y ordenes y decretos posteriores a los mozos llamados al servicio de las armas y declarados soldados en cada una de las quintas y llamamientos de las reservas desde la de 24 de Marzo de 1869 hasta el decretado en 18 de Julio último, ambos inclusive, que no habiéndose presentado para su ingreso en caja dentro de los plazos respectivamente señalados, y siendo por tanto prófugos o debiendo considerarse como tales, efectúen su presentacion hasta el dia 31 de Enero próximo, como término fatal é improrogable.

Art. 2.º Igual indulto se concede a los mozos procedentes de las últimas quintas y llamamientos de reservas que estén cumpliendo en el servicio las penas que en concepto de prófugos se les hayan impuesto con arreglo a la ley citada y demás vigentes.

Art. 3.º Se admite a los mozos comprendidos en el art. 1.º la redencion a metálico por la cantidad de 2.500 pesetas a los procedentes de quintas y llamamientos anteriores al de 18 de Julio último; por la de 2.000 a los de igual procedencia comprendidos en el art. 2.º, y por la de 1.250 pesetas a todos los del expresado llamamiento de 18 de Julio,

siempre que unos y otros la realicen hasta el dia 31 de Enero inmediato.

Las redenciones se harán entregando su importe en el Banco de España, o a los Comisionados del mismo en las provincias.

Art. 4.º La presentacion y redencion de los prófugos tendrá lugar dentro del término expresado ante las Comisiones provinciales respectivas, las que ingresarán en caja a los presentados o expedirán las certificaciones a que se refiere el art. 151 de la ley de 30 de Enero de 1856.

Si los prófugos presentados o redimidos perteneciesen a los reemplazos de 1869, 1870, 1871, 1872 y llamamiento de 18 de Julio de 1874, se dictarán a la mayor brevedad las ordenes oportunas para que los suplentes que ingresaron en caja por los prófugos sean dados de baja con arreglo al artículo 121 de la ley.

Art. 5.º Los prófugos presentados que no hagan uso del beneficio de la redencion servirán en el ejército por todo el tiempo señalado para el reemplazo o llamamiento a que correspondieren.

Art. 6.º Los suplentes que hayan servido por los prófugos, hubieren ó no obtenido la licencia absoluta, tienen derecho a la indemnizacion que señala el primer párrafo del art. 122 pagada por el Estado.

Art. 7.º Los prófugos respecto a los que se hubiere hecho efectiva con sus bienes o los de sus padres la multa impuesta por la ley de 13 de Setiembre de 1875 se entenderán redimidos por las 2.500 pesetas si pertenecieren a quintas o llamamientos anteriores al de 18 de Julio de este año, y por 1.250 pesetas a los de este último, reintegrándoseles el resto.

Art. 8.º Trascurrido el plazo señalado en el art. 1.º, serán perseguidos con todo rigor los mozos que no efectuasen su presentacion ni se rediman, aplicándoseles a todos, sea cualquiera la quinta o llamamiento de reserva a que correspondan, ó a sus curadores ó sus padres, la responsabilidad que establece el art. 5.º de la ley de 13 de Setiembre de 1875.

Logroño, trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de la Gobernacion, PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 419.

El Excmo. Sr. General 2.º Cabo de la Capitania general de Burgos, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«Ruego á V. S. disponga la inserción en el *Boletín oficial* del siguiente anuncio:—El dia 23 del actual tendrán lugar en Búrgos los exámenes de los aspirantes al empleo de Alféreces de Milicias, debiendo presentarse en el Gobierno militar de dicha plaza donde se les enterará de la hora y local.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de los interesados á quienes pueda convenir.

Soria, 20 de Diciembre de 1874.

El Gobernador,
RAMON DE MAZON.

Circular núm. 420.

Ignorándose el paradero del mozo Felipe Hernandez, natural de la villa del Burgo de Osma, cuyas señas á continuación se expresan, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y detencion, poniéndolo á disposicion del Alcalde de dicha villa, caso de ser habido.

Soria, 17 de Diciembre de 1874.

El Gobernador,
RAMON DE MAZON.

Señas de Felipe.

Edad 17 años, estatura baja, pelo rojo, ojos pardos, nariz regular, barba nada, cara regular, color bueno; va indocumentado.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Sesion del dia 6 de Junio de 1874.

Bajo la presidencia del Sr. Palacios, se dió lectura al acta de la sesion anterior, que fué aprobada.

Francisco Estéban, de Bordecorex, hijo único de impedido y pobre, se le declaró exceptuado.

Santos Moreno, de Barcones, fué tambien exceptuado por ser hijo de viuda pobre.

Juan Romanillo, del mismo pueblo, hermano de huérfanos menores de 17 años, se le declaró exceptuado.

Juan Moreno Ortega, de Majan, hijo único de impedido y pobre, exceptuado.

Vicente Ortego, de Frechilla, hijo de sexagenario con otro mayor de 17 años, se le declaró soldado.

Pedro Garcia, del mismo pueblo, fué declarado exceptuado como hijo único de viuda pobre.

Benigno Lopez, de Moron, fué tambien exceptuado como hijo único de sexagenario.

Agustin Gomez, de Puebla de Eca, no habiendo resultado impedido para el trabajo el padre del indicado mozo, fué declarado soldado.

Fidel Utrilla, del mismo pueblo y por la misma causa, fué declarado soldado.

Leonardo Martínez, de la misma vecindad y por la propia excusa, la Comision lo declaró soldado.

Fernando Aldea, de la Revilla, hijo único de viuda pobre, fué declarado exceptuado.

Roman Roper, del mismo pueblo, no habiendo resultado impedido para el trabajo el padre del referido mozo, se le declaró soldado.

Ignacio Calvo, de Fuentepinilla, hijo único de viuda pobre, exceptuado.

Benigno Cuevas, del mismo pueblo, hijo único de impedido y pobre, quedó exceptuado.

Bernabé Lafuente, de la misma vecindad, dijo ser hijo de impedido; resultando apto en el reconocimiento, fué declarado soldado.

Santos Martínez, de Fuentepinilla, se le declaró exceptuado como hijo único de padre impedido y pobre.

Francisco Pacheco, del mismo pueblo, y por la misma excusa, quedó exceptuado.

Jorge Alonso, de Villasayas, fué declarado exceptuado por resultar que tiene otro hermano en el ejército sirviendo por su suerte.

Marcos Yusta, del mismo pueblo, hijo único de sexagenario y pobre, quedó exceptuado.

Genaro Majan, de Cañamaque, hijo único de viuda pobre, fué asimismo exceptuado.

Martin Soria, de Rioseco, alegó ser hijo de impedido; no habiendo resultado comprobada esta excepcion en el reconocimiento practicado, la Comision lo declaró soldado.

Donato Manzanarés, de Borjabad, justificada la existencia de un hermano sirviendo por su suerte en el ejército, la Comision lo declaró exceptuado.

Mariano Caballero, de Rioseco, fué declarado soldado por no resultar impedido el padre del referido mozo en el reconocimiento practicado al efecto.

Santiago Ureta Llorente, de Ontalvilla de Almazan, por la misma causa que el anterior, fué declarado soldado.

Doroteo Molina, de Riva de Escalote, hermano de huérfano al que sostiene, se le declaró exceptuado.

Estéban Pacheco, de Cobertelada, fué tambien exceptuado como hijo único de sexagenario y pobre.

Isidro Ballesteros, de Velamazán, hijo único de viuda pobre, fué asimismo exceptuado.

Prudencio Barca, de Caltojar, fué de igual modo exceptuado como hijo único de sexagenario y pobre.

Silverio Garcia, de Velilla de los Ajos, no resultando probada la excusa alegada de hijo de impedido, se le declaró soldado.

Juan Castor Garcia, de Caltojar, por igual causa que el anterior, dispuso fuese afiliado.

Andrés Rello, del mismo pueblo, hijo único de impedido y pobre, quedó exceptuado.

Gavino Yubero, de la propia vecindad, y por la misma excusa, acordó fuese afiliado.

Víctor Lafuente, de Fuentelmonje, hijo de viuda pobre, con otro mayor de 17 años no impedido, fué declarado soldado.

Lúcas Sanchez, del mismo pueblo, fué tambien declarado soldado por no resultar cierta la excusa alegada de hijo de impedido.

Toribio Ucero, de Calatañazor, hijo único de impedido y pobre, quedó exceptuado.

Gregorio Verde, del mismo pueblo, fué tambien exceptuado como hijo único de sexagenario y pobre.

Ciriaco Salas, de la misma vecindad y por igual excusa, se le declaró exceptuado.

Domingo Soria, de Tajueco, por la misma causa que los dos anteriores, quedó tambien exceptuado.

Martin Mateo, del mismo pueblo, se le declaró exceptuado por tener otro hermano en el ejército sirviendo por su suerte.

Frutos Hernandez, de Matamala, comprendido en la excusa alegada de hermano de huérfanos, fué declarado exceptuado.

Lúcio Sola Ortego, del mismo pueblo, quedó asimismo exceptuado como hijo único de impedido.

Juan Salas, de la misma vecindad, alegó igual excusa; pero resultando del reconocimiento que el padre es apto para el trabajo, se le declaró soldado.

Sebastian Soria, de La Cuenca, por igual concepto que el anterior, fué tambien declarado soldado.

Saturio Perez, de Torlengua, hijo único de sexagenario y pobre, quedó exceptuado.

Anastasio las Heras, del mismo pueblo, teniendo

otro hermano en el ejército sirviendo por su suerte, se le declaró exceptuado.

Eusebio Martínez, de la misma vecindad, hijo único de impedido y pobre, se le declaró exceptuado.

Isidoro Sanchez, de Lumias, hijo de madre pobre, casada sólo canónicamente y por lo tanto viuda á los efectos de la ley, se le declaró exceptuado.

Dámaso Sanz, de Chércoles, fué asimismo exceptuado como hijo único de viuda pobre.

Gregorio Verde, de Nafria la Llana, quedó tambien exceptuado como hijo único de impedido y pobre.

Luis Ortega, de Torrebiaos, alegó ser hijo de impedido, y habiendo resultado apto del reconocimiento facultativo, se le declaró soldado.

Raimundo Garcia, de Fuentelárbol, hijo único de viuda pobre, exceptuado.

Sergio Garcia, de Jodra de Cardos, quedó tambien exceptuado por ser hijo único de impedido y pobre.

Pedro Castillo, de Briás, por la misma causa que el anterior, se le declaró exceptuado.

Telesforo Moron, de Seron, fué tambien exceptuado como hijo de sexagenario pobre.

Sebastian Pozas, de Paones, quedó igualmente exceptuado como hijo único de viuda pobre.

Ildefonso Guerrero, del mismo pueblo y por la misma excusa, fué exceptuado.

Juan Ortega, de Seron, hijo único de impedido y pobre, se le declaró exceptuado.

Leoncio Anton, de Paones, comprendido en la excusa de hijo único de viuda pobre, quedó exceptuado.

Eustaquio Medina, del mismo pueblo, fué tambien exceptuado como nieto único de sexagenario y pobre.

Dionisio Martínez, de Monteagudo, por la misma excusa que el anterior, fué declarado exceptuado.

Demetrio Ruiz, del mismo pueblo, hijo único de impedido, quedó exceptuado.

Juan Francisco Hernandez, de la propia vecindad, alegó la excusa de hijo de impedido; no resultando cierto este extremo, fué declarado soldado.

Modesto Gonzalez, de La Mallona, hijo único de sexagenario y pobre, exceptuado.

Patricio Valtueña, del mismo pueblo, fué tambien exceptuado por resultar hijo único de viuda pobre.

Félix Tutor, de Trévago, quedó asimismo exceptuado como hermano de soldado muerto en acto de servicio en la Habana.

Dispuso se ejecuten, bajo la direccion del Arquitecto, las obras que constan en el presupuesto formado por el mismo para mejorar el servicio del agua en el Hospital de Santa Isabel.

Autorizó al Ayuntamiento de Arcos para que verifique el reparto que solicita de la cantidad que recaudó la partida carlista que invadió la villa, y que si los caballos que se llevaron la Corporacion municipal dió orden para su entrega, que sea incluido su valor en el mismo reparto.

Visto el presupuesto de gastos carcelarios del partido de Medinaceli, el cual no reúne todos los requisitos necesarios, acordó se devuelva para que se llenen en la forma prevenida.

El propio acuerdo recayó con respecto al presupuesto de gastos carcelarios del partido de Soria.

Desestimó la instancia presentada por Santiago Hernandez pidiendo se le aboné alguna cantidad por los trabajos que ha hecho en el Hospital, teniendo en cuenta que se ha sostenido en él, hecho alguna ropa y que su conducta no se ha arreglado á lo que prometió y era de esperar.

Dispuso se abonen á D. Gumersindo Lopez 375 pesetas por los reconocimientos de caballos que se presentaron á la requisita.

Acordó que, sin perjuicio de lo que en su día acuerde la Diputacion, quede en suspenso el Colegio de Internos agregado al Instituto.

Vistas las cuentas de los gastos causados por los dementes pobres en el Hospital de San Baudilio de Llobregat en los meses de Abril y Mayo, acordó que por la Contaduria se expida el oportuno libramiento.

Dispuso sea admitido en el Hospicio de esta ciudad el niño Julian Barrera, de Olvega.

Sesion del dia 7 de Junio de 1874.

Bajo la presidencia del Sr. Palacios, se dió lectura al acta de la sesion anterior, que fué aprobada.

Mariano del Amo, de Baraona, comprendido en la excusa de hijo único de impedido y pobre, la Co-

mision lo declaró exceptuado del servicio de la reserva.

Mateo de la Iglesia, del mismo pueblo, y por la misma excusa que el anterior, exceptuado.

Gil de Blas, de Langa, dijo ser hermano de soldado, resultando que tiene otro mayor de 17 años no impedido, se acordó su filiación.

Cirilo Perez, del mismo pueblo, se declaró exceptuado por haber justificado que tiene otro hermano en el ejército sirviendo por su suerte.

Julian Carrasco, de la misma vecindad, fué también exceptuado como hijo único de viuda pobre.

Juan de Blas, del propio pueblo, por la misma excusa que el anterior, quedó exceptuado.

Julian de Vicente, de la misma vecindad, hijo único de sexagenario y pobre, quedó exceptuado.

Agustin Lucas, de Navaleno, hijo único de impedido y pobre, la Comisión lo declaró exceptuado.

Casimiro Perez, del mismo pueblo, fué asimismo exceptuado por ser hijo único de viuda pobre.

Roman Gomez, del Burgo de Osma, por la misma excusa que el anterior, quedó también exceptuado.

Prudencio Homobono, de la misma villa, hallándose de voluntario en el ejército, fué declarado soldado por su suerte y cupo de dicha villa.

Fermin Jimenez, de la misma vecindad, hijo único de viuda pobre, quedó exceptuado.

Eusebio Torralba, del Burgo de Osma, dijo ser hermano de soldado, resultando tener otro mayor de 17 años no impedido para el trabajo, fué declarado soldado.

Afanasio Montejo, de la misma villa, hijo único de sexagenario y pobre, fué declarado exceptuado.

Vicente Salas, de Navaleno, dijo ser hijo de impedido, y fué declarado soldado por haber resultado apto para el trabajo del reconocimiento facultativo.

Gregorio Guerrero, del Burgo de Osma, se le declaró exceptuado como hijo único de impedido y pobre.

Manuel Aylagas, de la misma villa, expuso ser hijo de impedido; no comprobándose esta circunstancia en el acto del reconocimiento, fué declarado soldado.

Prudencio Torre, de Berzosa, hijo único de viuda pobre, quedó exceptuado.

Jacinto Martinez, del mismo pueblo, hallándose comprendido en la misma excusa, fué exceptuado.

Zacarias Gonzalez, de la misma vecindad, hermano de huérfana, siendo ésta mayor de 17 años no impedida, fué declarado soldado.

Tomás Navas, de Espeja, fué también declarado soldado por no resultar impedido el padre segun alegó.

Fermin Moreno, del mismo pueblo, fué también exceptuado como hijo único de sexagenario y pobre.

Juan de Miguel, de la misma vecindad y por la misma causa, fué igualmente exceptuado.

Juan Garcia Mata, del mismo pueblo y por la misma excusa, quedó igualmente exceptuado.

Florencio Pascual, del mismo pueblo, hijo único de viuda pobre, quedó del mismo modo exceptuado.

Abaudemio Ortega, del propio pueblo, hijo único de impedido y pobre, fué declarado exceptuado.

Faustino Garcia, de Espejon, comprendido en la excusa de hijo de viuda, la Comisión lo declaró exceptuado.

Santiago de F. Cebrian, del mismo pueblo, fué también exceptuado por tener otro hermano en el ejército sirviendo por su suerte.

Miguel Alcalde, de Castillejo de Robledo, no constando el impedimento del padre para el trabajo, la Comisión lo declaró soldado.

Doñato Monje, de Bocigás, se le declaró exceptuado por ser hijo único de sexagenario y pobre.

Pantaleon Muñoz, de Quintanas de Gormaz, dijo ser hermano de soldado, pero teniendo otro mayor de 17 años no impedido, la Comisión lo declaró soldado.

Vicente Aparicio, del mismo pueblo, quedó exceptuado como hijo único de sexagenario y pobre.

Domingo Molinero, de Osma, quedó asimismo exceptuado como hijo único de impedido y pobre.

Eustaquio Cuerva, de Quintanas de Gormaz, alegó ser hijo de impedido, cuya circunstancia no se comprobó, por lo cual fué declarado soldado.

Agustin Campo, del Burgo de Osma, fué declarado exceptuado por tener otro hermano en el ejército.

Feliciano Marin, de Osma, hijo único de viuda pobre, fué declarado exceptuado.

Eugenio Marina, de la misma ciudad, comprendido en la misma excusa, fué también exceptuado.

Anselmo Martin, de Noviales, fué declarado exceptuado como hijo de sexagenario y pobre.

Pedro Sanz, del mismo pueblo, hijo de viuda pobre, quedó exceptuado.

Nicolás Gomez, de Lodares de Osma, fué también exceptuado como comprendido en la misma excusa que el anterior.

Nicolás Tejedor, de Herrera, hijo único de sexagenario y pobre, se le declaró exceptuado.

Eusebio Unquiel, de Noviales, dijo ser hijo de impedido; habiendo resultado apto para el trabajo, se le declaró soldado.

Cipriano Frias, de Torralba, hijo único de sexagenario, fué declarado exceptuado.

Pablo Romero, de Fuentecambion, alegó la excusa de ser su padre impedido; del reconocimiento fué declarado apto, y la Comisión lo declaró soldado.

Bernabé Palomar, de Torralba, hijo único de impedido y pobre, fué declarado exceptuado.

Eulogio Peña, de Casarejos, hijo de viuda pobre, quedó exceptuado.

Toribio Minguez, de Liceras, comprendido en la misma excusa que el anterior, fué asimismo exceptuado.

Meliton Lopez, de Casarejos, hijo único de impedido y pobre, se le declaró exceptuado.

Julian Gorostiza, del mismo pueblo y por la misma excusa, quedó también exceptuado.

Domingo de Gregorio, de Recuerda, fué también exceptuado como hijo único de viuda pobre.

Mariano Esteban y Victor Moreno, ambos de Liceras, expusieron ser hijos de impedidos, cuya circunstancia no se comprobó, por lo que fueron declarados soldados.

Gervasio Mingo, de Modamio, hijo único de sexagenario y pobre, fué declarado exceptuado.

Indalecio de Pedro, de Recuerda, no hallándolo comprendido en la excusa alegada de hijo de impedido, fué declarado soldado.

Bartolomé Valdenebro, de Recuerda, hijo único de impedido y pobre, se le declaró exceptuado.

Alejo Flores, de Fuentearmegil, hermano de huérfanos menores de 17 años, fué declarado exceptuado.

Eugenio Macarron, de Quintanas Rubias de Arriba, no resultando impedido el padre, cuya excusa alegó, se le declaró soldado.

Simon Hernandez, de Quintanilla de Tres Barrios, nieto de sexagenario y hermano de huérfanos, fué declarado exceptuado.

Martin de Miguel, de Fuentecantales, hijo único de impedido y pobre, quedó exceptuado.

Cayetano Almazan, de Nafria de Ucero, comprendido en la misma excusa que el anterior, fué de igual modo exceptuado.

Juan Muñoz, de Alcubilla del Marqués, hijo único de viuda pobre, fué también exceptuado.

Francisco Castro, de Retortillo, por igual causa que el anterior, quedó del mismo modo exceptuado.

Rafael Lázaro, de Hoz de Arriba, se le declaró soldado por no haberse comprobado la imposibilidad del padre para el trabajo.

Evaristo Andrés, de Retortillo, por la misma excusa que el anterior, se acordó su filiación.

Eugenio Martinez, de Cuevas de Ayllon, por idéntico motivo que los anteriores, fué también declarado soldado.

Felipe Rejas, de Alcozar, hijo único de sexagenario y pobre, fué declarado exceptuado.

José Vicente, del mismo pueblo, fué asimismo declarado exceptuado como hijo único de viuda pobre.

Atanasio las Heras, de la misma vecindad, dijo ser su padre impedido; resultando que tiene un hermano no impedido mayor de 17 años, se le declaró soldado.

Facundo Alonso, de la misma vecindad, hermano de soldado sirviendo por su suerte, fué declarado exceptuado.

Pantaleon Poza, de Aldea de San Esteban, hijo único de viuda pobre, fué declarado exceptuado.

Bernardino Esteban, de Matanza, quedó también exceptuado como hijo único de sexagenario.

Braulio Anton, de Madruédano, alegó ser hijo de impedido, cuya circunstancia no se comprobó, declarándole en su virtud soldado.

Vicente Moreno, de Hoz de Abajo, hijo único de impedido y pobre, fué asimismo exceptuado.

Guillermo Montejo, de Fresno, fué de igual suerte exceptuado como hijo único de viuda pobre.

Lorenzo Aparicio, del mismo pueblo, no comprobándose la imposibilidad del padre que alegó este interesado, fué declarado soldado.

Telesforo Anton, de Muriel de la Fuente, fué también declarado soldado por igual causa que el anterior.

Manuel Cabrerizo, de San Esteban de Gormaz, hermano de huérfanas menores de 17 años, se le declaró exceptuado.

Justo Heras Junquera, del mismo pueblo, hijo de sexagenario y pobre, quedó exceptuado.

Pio Macarron, de la misma vecindad, hijo de viuda pobre, fué de igual modo exceptuado.

Vicente Junquera, del propio pueblo, fué también exceptuado por ser hijo de impedido y pobre.

Tomás Gonzalez, de la misma localidad y por idéntica excusa, quedó igualmente exceptuado.

Ventura Cabrerizo, de Olmillos, por la misma causa que los dos anteriores quedó exceptuado.

Juan Pascual, de Vildé, alegó ser hermano de soldado; resultando huérfano, sin abuelos ni hermanos á quien sostener fué declarado soldado.

Pedro Gil, de Blocona, dijo ser su padre impedido, cuya circunstancia no se comprobó, por lo que fué declarado soldado.

Florencio Lopez, del mismo pueblo y por la misma causa que el anterior, fué de igual modo fiado.

Calixto Gil, de Vildé, alegó la misma causa que los anteriores, que por igual concepto fué desestimada declarándole soldado.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

La Dirección general de Contribuciones é Impuestos indirectos, con fecha 12 del actual, me comunica la orden siguiente:

«El art. 8.º de la Instrucción provisional de 19 de Noviembre último para la administración y cobranza del impuesto de ventas viene dando lugar á diferentes consultas de las Administraciones económicas y de los particulares; y con el objeto de que no se dé tal latitud á lo dispuesto en el mismo que venga á disminuir los rendimientos del impuesto facilitando á los defraudadores el medio de eludir su pago, esta Dirección general ha acordado prevenir á V. S.:

1.º Que si bien en dicho art. 8.º se dispone que cuando se trate de mercancías que hayan de conducirse por las vías férreas ó por cualquier otro medio de locomoción, y no se presten fácilmente á la fijación del sello ó á su conservación, ó que hayan de estar expuestas á la intemperie, los sellos acompañarán á las facturas, talones ó recibos de las respectivas oficinas, dicha disposición no comprende á las mercancías ó efectos envasados en cajas, fardos ó bultos que no hayan de estar expuestos á la intemperie, ni á todos aquellos que se presten á la fijación del sello, como son las cajas de madera, hierro ú otra materia que reúna las condiciones de dureza y consistencia para adherirse el sello, y aun los mismos fardos ó bultos que se encuentren sujetos por abrazaderas de hierro, tiras de piel seca ú otra forma análoga.

2.º Que para las mercancías que no se presten á la fijación del sello, deberá V. S. tener muy presente, además de lo prevenido en el mencionado artículo 8.º acerca de la inutilización de los correspondientes sellos, lo dispuesto también respecto de este importante extremo en el primero de los artículos transitorios de la misma Instrucción.

3.º Que cuando ocurra la detención de bultos, cajas ó fardos de los no comprendidos en dicha excepción, es decir, de los que se presten á la fijación del sello y se alegue por los interesados que se fijó en el punto de salida, pero que con el roce ó por otras causas ha desaparecido en el tránsito, será procedente la imposición de la penalidad establecida

para los defraudadores, á ménos que se justifique plenamente con documentos bastantes la fijacion del sello; y

4.º Que tampoco es admisible que para eludir la responsabilidad que determina la Instruccion, el presentar los sellos unidos á las facturas, talones ó recibos de las oficinas conductoras, cuando no se trate de los bultos ó efectos comprendidos expresamente en el referido art. 8.º

Lo que se dá á conocer al público para su inteligencia y efectos que son consiguientes.

Soria, 17 de Diciembre de 1874. = JOSÉ CASTELLVÍ.

La Direccion general de Contribuciones é impuestos indirectos, con fecha 3 del actual, me comunica la órden siguiente:

«Con esta fecha se dice al Jefe económico de Orense lo que sigue: = El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á esta Direccion general, con fecha 3 de Noviembre próximo pasado, lo que sigue: = Excelentísimo Sr.: = Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta elevada á la misma por la Administracion economica de Orense, respecto á si las industrias de vendedores de sal comun ó purificada, de tabacos de todas clases procedentes de Ultramar, y de aceite mineral y gas mille, devengan las cuotas respectivas, con separacion de lo que corresponde por cualquiera otra que al propio tiempo se ejerza, segun prescribe la base 6.ª letra B de la ley de 26 de Diciembre de 1872, cuya disposicion se halla contrariada por el art. 41 del Reglamento de 20 de Mayo último:

Considerando que el art. 1.º de la ley de 6 de Agosto del año próximo pasado puso en fuerza y vigor para el año económico de 1873-74 el presupuesto del año anterior con algunas modificaciones y que así como en el de 1872-73 se establece en la base 6.ª, letra B, que se imponga y exija con separacion de otra cuota las que se hayan señalado á las expresadas industrias, la misma disposicion se encuentra repetida de la ley citada de 6 de Agosto, puesto que no aparece modificada; y,

Considerando que aun cuando en el Reglamento y tarifas de 20 de Mayo de 1873 no resultan especialmente gravadas en los casos á que se refiere las materias mencionadas, la ley de presupuestos es posterior, y por tanto sus preceptos son los que deben cumplirse, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, ha resuelto que las industrias de sal comun ó purificada, de tabacos de todas clases procedentes de Ultramar y aceite mineral y gas mille, devenguen las cuotas respectivas con separacion é independencia de cualquiera otra que se ejerza. = De órden del mismo Presidente lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. = De la propia órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para iguales fines, y como resolución á su consulta fecha 24 de Abril. = Y esta Direccion general lo traslada á V. S. para su conocimiento é iguales fines.»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento del público y efectos consiguientes.

Soria, 17 de Diciembre de 1874. = El Jefe económico, JOSÉ CASTELLVÍ.

No habiéndose presentado solicitantes á los estancos vacantes anunciados en el *Boletín oficial* del día 20 de Noviembre próximo pasado, y quedando otro vacante correspondiente á las subalternas que se designarán, y debiendo proveerse en propiedad por esta Administracion economica, se anuncian de nue-

vo en este periódico oficial para que los que aspiren á obtenerlos presenten en el término de 8 dias, contados desde la insercion en dicho periódico, sus solicitudes documentadas; en la inteligencia de que serán preferidos los licenciados del ejército y Guardia civil, que deberán acompañar á sus referidas solicitudes dos copias autorizadas de sus licencias, y además hacer constar por medio de certificacion de dos vecinos, visada por el Alcalde, que cuentan con medios para tener constantemente surtido el estanco, pagando al contado los efectos para ello necesarios.

Subalterna del Burgo.

Talveila.
Vadillo.
Santa María de las Hoyas.
Tajueco.
Muriel de la Fuente.
Valdenebro.
Valenedizo.
Valdenarros.
Mallona.

Subalterna de Gómara.

Cardejon.
Candilichera.

Subalterna de Almazan.

Momblona.

Soria, 16 de Diciembre de 1874. = JOSÉ CASTELLVÍ.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El Sr. Alcalde del pueblo de esta provincia en que se encuentre con licencia el Teniente del Regimiento infantería de Zaragoza D. Juan Yagüe Martín, y el Sanitario Gregorio Moreno Hermosilla, se servirá manifestármelo á la mayor brevedad y prevenir á los dichos individuos que se presenten en la Secretaría de este Gobierno militar para recoger documentos que les interesan.

Soria, 17 de Diciembre de 1874.

El Gobernador militar,
CÁNDIDO CARRETERO.

SECCION QUINTA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Reconocidos por el profesor de Veterinaria los ganados lanares del pueblo de Salinas de Medina, y resultando hallarse libres de la enfermedad variolosa que padecian, les ha sido levantado el acantonamiento que tenian designado á fin de que puedan pastar libremente.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* á los efectos de la ley.

Soria, 17 de Diciembre de 1874. = El Gobernador, RAMON DE MAZON.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Almazan.

Don Cándido Fernandez Trebiño, Juez de primera instancia de esta villa de Almazan y su partido:

Hago saber que hallándose vacante por renuncia del que la desempeñaba la plaza de Médico forense de este Juzgado, que debe ser provista en propiedad con arreglo á lo prevenido por el decreto de 13 de Mayo de 1872, los que deseen obtenerla deberán presentar en dicho Juzgado sus solicitudes dirigidas al Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de

la República, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y profesional y demás circunstancias que les hagan acreedores á dicha plaza, dentro del improrogable término de 15 dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, pues trascurrido dicho término no se dará curso á las que se presentaren, conforme á lo dispuesto por el art. 2.º de la órden del Ministerio de Gracia y Justicia de 14 de Mayo de 1873.

Dado en Almazan á 6 de Diciembre de 1874. = CÁNDIDO FERNANDEZ TREBIÑO. = Por mandado de S. S., TÍFOTEU MENA Y RAMOS.

Juzgado de primera instancia de Agreda.

Don Sandalio Jimenez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Por el presente primero y único edicto y término de 20 dias se cita, llama y emplaza á Cayetano Subiran y Anselmo Munilla, naturales de San Pedro Manrique, cuyo actual paradero se ignora, sabiéndose únicamente que se hallan sirviendo en el ejército, para que comparezcan en este Juzgado al objeto de notificarles el auto por el que se les declara procesados en la causa sobre daño y extraccion de leñas del monte los Carrasconales.

Dado en Agreda á 14 de Diciembre de 1874. = SANDALIO JIMENEZ. = Por su mandado, LORENZO BUENO.

ANUNCIOS PARTICULARES.

DON PEDRO ABAD Y CRESPO,
Notario y Escribano en la ciudad de Soria, ofrece sus servicios y su nueva casa, calle del Collado, número 52.

VENTA. = En subasta pública extrajudicial, que tendrá lugar el día 12 de Enero próximo y hora de las once de su mañana en la villa de Agreda, se vende un solar con dos cobertizos, cercado de pared tapial, sito en la subida á la plazuela de Castejon, que de la propiedad de la Hma. Sra. D.ª Isabel de Carbajal y Queralt administra D. Pablo Palacios, ante quien y en su despacho se celebrará la misma bajo el tipo de 3.000 reales.

ACOTAMIENTO. = José de Mateo, Anselmo de Miguel, Bonifacio Hernandez, Braulio Muñoz, Casimiro de Mateo, Domingo Garcia, Estanislao Martinez, Ecequiel Garcia, Eustaquio Blasco, Eugenio Perez, Florencio Garcia, Fructuoso Garcia y Jimenez, Florentino Garcia y Jimenez, Francisca Nieto, Francisco Muñoz, Felipe Garcia, Felipe Garcia y Ramirez, Genara Hernandez, Isidoro Perez, Indalecio de Miguel, Juan Ramirez, Joaquina Garcia, Juan Marin, Julian Blasco, Jacinto Hernandez, Juan Ramon, Lucas Blasco, Luis Lavega, Lorenzo Blasco y Vera, Manuel Blasco, Marcelino Martinez, Mariano Garcia, Manuel Garcia y Jimenez, Martin de Miguel, Matias Muñoz, Mauricio Jimenez, Nicolás Muñoz, Narciso Perez, Pedro Perez Muñoz, Pedro Perez Marin, Quirico Martinez, Romualda Ramirez, Santiago Perez, Severo Romero, Santos Hernandez, Valentin Muñoz, Victor de Mateo y Zacarias Ramirez, vecinos de Canredondo, como dueños y propietarios de varias fincas rústicas sitas en los términos de Dombellas y Canredondo, hacen saber que desde el día en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, quedan acotadas para toda clase de aprovechamiento las referidas fincas, las cuales y á fin de que sean estas conocidas tendrán sus respectivos mojones.

Los contraventores serán denunciados y castigados con arreglo á la ley.

ACOTAMIENTO. = Quedan acotadas para pastos y caza y como tallar las fincas que en término de Sueñacabras pertenecen á Hilario Herrero, vecino de Soria.